------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ S. A. F. E. y otros s/ Ordinario"*** (Expte. N° 92/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 966 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 885/896? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 13/16 la Provincia de Chubut mediante su apoderado el Dr Jorge Alberto Criado, demanda la nulidad del convenio transaccional celebrado por el Dr. E. A. y F. E. S.A. cuyo objeto es la entrega de "de madera en pié" ubicada en los predios fiscales otorgados en concesión por la Provincia a la empresa.----------

------A fs. 99/112 contesta el Dr. E. A., oponiéndose al progreso de la acción; a fs. 166, 187 y 193/194 hace lo propio S. A. F. E. con el patrocinio letrado de la Dra. A. A., adhiriéndose y dando por reproducidos los argumentos del Dr. A.--

------A fs. 885/896 se dicta sentencia n° 18/2011 del 17 de febrero de 2011 donde, en lo que a este recurso concierne, el a quo dispone: **1)** La Provincia de Chubut tiene legitimación activa para demandar la nulidad impetrada, no obstante que las tierras fiscales fueran incluidas en la jurisdicción territorial de la Municipalidad el Hoyo, pues las partes no objetaron el Decr. 1561/99 que daba por cancelada la concesión. En consecuencia, si se le reconoció a la actora facultades para cancelar la concesión, también las tenía para demandar la nulidad de un convenio cuyo objeto era el producto de dicha concesión. **2)** Declarar abstracto el pedido de nulidad, pues la Provincia de Chubut revocó la concesión de las tierras fiscales sobre cuyo producto acordaron las partes demandadas. **3)** Imponer costas por su

orden. **4)** Regular los honorarios del Dr. G. L. en $37.500 y $47.500 en su carácter de patrocinante y apoderado del Dr. A. y de la Sra. B., respectivamente. También regula en $27.500 los emolumentos de la Dra. A. en tanto que patrocinante de S. A. F. E. Paralelamente decide no regular los honorarios de los letrados de la Provincia de Chubut.----------

------Contra el citado decisorio se alza la demandada que expresa agravios a fs.935/927 vta., siendo sus quejas las siguientes: **1)** Sostiene que la sentencia es nula por omitir aplicar leyes vigentes y por admitir un acto jurídico posterior a la traba de la litis sin correr traslado del mismo a la contraparte. **2)** Aduce que el a quo incurrió en incoherencia argumentativa produciendo una sentencia que no es derivación razonada del derecho aplicable. **3)** Se agravia de que no se hubieran impuesto a la demandada sanciones por temeridad y malicia. **4)** solicita se impongan las costas de ambas instancias a la parte actora.----------

------También la demandada S. A. F. E. apela a fs. 898 la sentencia, con la representación del Sr. H. F. y con el patrocinio letrado de la Dra. A. A., no habiendo expresado agravios por lo que corresponde, conforme lo establece el art. 269 del CPCC, declarar su deserción.----------

------La actora apela la sentencia por entender que las costas debieron imponerse a la demandada y se agravia de que no se le hubiesen regulado honorarios al Dr. R.----------

------El Dr. G. L. apela por bajos los honorarios que le fueran regulados.----------

------Corresponde ahora proceda a analizar los agravios expresados:---------

------Nulidad y revocación de la sentencia:----------

------El apoderado del codemandado sostiene que la sentencia es nula por haber admitido un acto jurídico posterior a la traba de la litis sin correr el respectivo traslado, además de haber omitido normas vigentes o interpretado erróneamente otras, lo que ameritaría su revocación.----------

------Voy a adelantar que el agravio no puede prosperar por ausencia de interés recursivo en el apelante.----------

------En efecto, quien apela es el demandado que resultó victorioso al haberse rechazado la acción, que en su contra, incoara la Provincia de

Chubut. Es por ello que no tiene interés recursivo en que se anule o se revoque la sentencia apelada.----------

------Dice Rivas que *"... en el sentido técnico procesal el interés debe resultar del gravamen causado por la decisión o del proceder judicial seguido; debe estar encuadrado en la ley, es decir protegido por ésta, aparte de ser cierto y concreto y no meramente hipotético; es obvio que tal interés no puede ser simplemente académico"* y continúa diciendo *"Así no sería admitido a recurrir quien hubiese obtenido satisfacción total en su pretensión, no obstante estar formalmente habilitado para impugnar" (Rivas, Adolfo A. "tratado de los recursos ordinarios" (T. 1. Abaco. Buenos Aires 1991 pág. 92/93).*----------

------Habiendo resultado vencedor el demandado, carece de interés recursivo en el presente agravio y el mismo debe ser rechazado. Así lo voto.-

------Sanción por temeridad y malicia:----------

------No obstante lo dicho anteriormente, el agravio referido a la falta de sanción por temeridad y malicia sí debe ser analizado, toda vez que la demandada lo solicitara expresamente en su escrito de responde (Pto VII fs. 109/110 vta.) y el a quo no lo impusiera en la sentencia.----------

------Ahora bien, no encuentro en la conducta de la actora los presupuestos necesarios para la procedencia de tan excepcional sanción.----------

------Temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar, y que no obstante lo hace, abusando del servicio de justicia. La malicia, por su parte se configura cuando cualquiera de las partes obstaculiza, retarda, provoca articulaciones manifiestamente improcedentes, mañosas, con el solo propósito de dilatar la tramitación del proceso. Es decir que se considera temerario al que tiene conciencia de la propia sinrazón y malicioso al que litiga por pura perversidad o persiguiendo un fin determinado, como sería el obtener una transacción. *"la diferencia entre una y otra figura está en que la primera requiere culpa grave y la segunda dolo" (CNCiv. E 20/03775 ED 61-476, conf. cit de Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado". Depalma. Buebnos Aires 1989, pág. 61).*----------

------Tal como lo adelanté, no considero probado que la actora hubiera actuado con conciencia de la propia sinrazón ni que hubiera estado imbuida de dolo o culpa grave. Con razón se dijo que *"Las sanciones por temeridad*

y malicia se han de imponer con suma cautela, para no afectar al legítimo derecho de defensa de las partes, que no debe ser tocado en forma alguna y que para aplicar multa por aquellas causas los propósitos obstruccionistas o dilatorios han de ser evidentes, manifiestos, de manera que no todo desconocimiento del derecho de la parte contraria ha de reputarse malicioso, siendo el pago de las costas la sanción habitual del litigante que ha promovido una demanda injusta, o que se ha opuesto al progreso de una demanda justa (CNCiv. F, 16/02/71, LL 145-308, conf. cit de Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado". Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 63).----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis y así lo voto.----------

------Distribución de las costas:----------

------El a quo impuso costas por su orden y contra tal decisión se levantan ambas partes. La demandada sostiene que habiendo resultado vencedora, las costas debían imponerse exclusivamente a la actora vencida y la actora, a pesar de resultar vencida, pretende se apliquen costas a la contraria en atención a que una de las defensas de esta última (falta de legitimación activa) no resultó procedente.----------

------Adelanto que, a mi criterio, la sentencia en crisis debe confirmarse

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha repetido que no corresponde pronunciamiento en el recurso que al tiempo de decidir la causa carece de interés actual. La causa debe ser considerada "moot". El orden jurisdiccional en tal caso sentencia pero negativamente, sin decidir sobre el fondo del asunto porque a su juicio quedó superada la necesidad de hacerlo al devenir abstracta la cuestión. Las costas se aplican por su orden ya que la cuestión fue declarada abstracta por decisión oficiosa del Tribunal y no existe parte vencida. (Cámara en lo Civil – 1ª Circ. Jud. 08-06-1989. Montana, Clemente y Ots. s/ Acción de amparo Expediente:123372). En igual sentido se dijo *"... el principio general que sirve de fundamento para la carga de las costas esta estrechamente relacionado con el resultado obtenido en el pleito: "carácter objetivo de la derrota" del que solamente puede apartarse el Juez cuando encuentre motivos suficientes que ameriten su distribución de manera distinta (art. 68 del CPCyC). En este caso al no revestir ninguna de las partes el carácter*

de vencedor o vencido, atento a que la cuestión se declaro abstracta, resulta inaplicable la regla general expresada precedentemente, por lo que, ante tal circunstancia, considero que las costas deben necesariamente ser soportadas por su orden (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Sala III - 05/07/2007- Muñoz Albertina del Carmen y otro c/ Pluspetrol S. A. s/ acción de amparo" 122 - Tº III - Fº 495 / 497).----------

-------Conforme a lo expuesto, la declaración de abstracción implica la disolución del parámetro esencial para la vigencia del principio objetivo de la derrota, en consecuencias las costas se deben imponer por su orden tal como hace el sr. Juez de la anterior instancia con el cual coincido. Así lo voto.----------

------Regulación de honorarios a favor del Dr. Rimoldi.:----------

------Se agravia la actora en autos de que no se hubieran regulado los honorarios de su letrado el Dr. Rimoldi, sin embargo tal pretensión no puede ser analizada ante esta Alzada en virtud de que la Provincia de Chubut no tiene un interés jurídico protegible en que se regulen los honorarios de sus letrados.----------

------El agravio en cuestión debe ser rechazado y así lo voto.----------

------Regulación de los honorarios del Dr. G. L.----------

------Con respecto a los recursos interpuestos, por derecho propio, por el Dr. Gerosa Lewis contra los emolumentos fijados a su favor en el punto 2 de la sentencia interlocutoria n° 23/2009, de fecha 24/02/2009 y que obra a fs. 761/762 y en el punto 3) de la sentencia definitiva n° 18/2011, de fecha 17/02/11 y que obra a fs. 885/896, por entender que los mismos son bajos, entiendo que le asiste razón.----------

------Que efectuados los cálculos pertinentes sobre el monto señalado en la sentencia y en base a las disposiciones de los arts. 5, 6, 7, 8, 32, 37 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria N° 15 del DJP (Arancel), los emolumentos resultan bajos y deben ser ajustados a derecho.----------

------Sentado ello, propongo se modifiquen los fijados en la sentencia interlocutoria de fs. 761/762 y eleven a la suma de $1.550 y los de la sentencia definitiva se regulen, en definitiva, en la suma de $60.000 por la labor desarrollada a favor del Dr. E. A. A. y en la de $75.000 por su labor

como apoderado de la tercera citada D. I. B., ambas sumas con más el IVA pertinente. ASÍ LO VOTO.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia las que deben ser impuestas por su orden en atención a que los recurrentes resultaron mutuamente vencidos en autos (art. 72 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC), debiendo regularse los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada.-------

------A IDENTICA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----------

-----1. Que llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de haber sido apelada: por el Dr. R. T. G. L. a fs. 764 la regulación de sus honorarios dispuesta a fs. 761/762, recurso concedido con efecto diferido a fs. 765; por la tercera citada, Sra. D. I. B. y por el Dr. R. T. G. L. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados a su favor, ambos articulados a fs. 897; por la también codemandada S. A. F. E. a fs. 898 y por la actora Provincia del Chubut a fs. 899, todos concedidos a fs. 900 y ambos enderezados también contra la sentencia definitiva de la instancia que precede que luce a fs. 885/896, la que en lo sustancial decidió: I.- Rechazar la defensa de falta de legitimación activa interpuesta por el codemandado E. A. A.; II.- Declarar abstracta por carecer de virtualidad y actualidad el objeto procesal motivo de autos, imponiendo las costas por su orden; y III.- Regular los honorarios de los letrados que asistieron a las partes, con las excepciones que menciona el punto 3) de la parte resolutiva de la sentencia hoy puesta en crisis.----------

------1.2. Que a fs. 925/935vta., lucen los agravios expresados por la citada en garantía Sra. B. y a fs. 936/937vta. se agregan las quejas de la actora Provincia del Chubut, y habiéndose el pertinente traslado (v. providencia dictada por Presidencia de este Cuerpo de fs. 941), ambos merecieron la réplica de la contraria apelante (v. fs. 944/945vta. y fs. 949/955vta. respectivamente).----------

------Respecto de la apelante de fs. 898, S. A. F. E., y atento la constancia de la Actuaria de esta Cámara que se agrega a fs. 947, la nombrado no expresó agravios, por lo que anticipo que su recurso deberá ser declarado desierto por imperio de la cláusula que se aloja en el art. 269 CPCC.----------
---

------1.3. Al deducir sus agravios la tercera citada, Sra. D. I. B. (v. fs. 925/935vta.), alza sus quejas solicitando (al punto –I- OBJETO): i) La

nulidad de la sentencia que ataca por omisión de aplicar las leyes vigentes en la materia, cuyo sustento y razones expone luego, como así también por haber admitido un acto jurídico nuevo posterior a la traba de la litis, sin haber dado traslado del mismo a las partes y sin ser incorporado legalmente al proceso, afectando el derecho de defensa; ii) Pide también la revocación de la sentencia que ataca por no constituir –a su juicio – una derivación razonada del derecho aplicable al caso y por falta de coherencia argumentativa para sostener el decisorio, esta petición sí intentada en atención al principio de eventualidad procesal y para el "*muy hipotético caso*" que no prosperara la nulidad deducida primeramente; iii) El rechazo con costas de la demanda efectuada, con expresa resolución sobre el planteo expreso que la Provincia del Chubut ha litigado con temeridad y malicia evidente, aplicando las sanciones procesales correspondientes; y iv) La aplicación de las costas de ambas instancias a la actora. Así desarrolla luego sus quejas, que reduce a tres (3) que prolijamente individualiza y ellas se identifican con aquellas peticiones referenciadas al inicio de este punto y que fueron ya suficientemente referenciadas por el vocal que me precedió en el voto, y a ellas me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Que a fs. 936/937vta. se agregan los agravios de la actora Provincia del Chubut, que reduce a dos: por haberse impuesto las costas en el orden causado, y por no haberse regulado honorarios profesionales al Dr. Juan Esteban Rimoldi, y que también fueron ya suficientemente referenciadas por el vocal que me precedió en el voto, y a ellas me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Respecto de la segunda queja que se indica, se impone advertir que no podrá ser tratada en esta Alzada pues los actos procesales de interposición del recurso (v. fs. 899) y memorial de agravios (v. fs. 936/937vta.), fueron realizados por la actora Provincia del Chubut, no advirtiéndose perjuicio para la nombrada, y así, ante su ausencia, el agravio no es tal.----------

------2. Dispuesto ya a abordar el tratamiento de las quejas traídas al conocimiento de esta Alzada, anticipo que las mismas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas, excepto la de ambos apelantes y referida a la forma de imposición de las costas, la que será tratada conjuntamente.----------

------2.1. Así, tercera cita persigue con su primer agravio la nulidad del acto sentencial que ataca, en virtud de haberse aplicado el Decreto provincial

Nro. 1349/02 sin haber sido alegado por las partes ni incorporado como hecho nuevo, alegando que su aceptación implica admitir la aniquilación administrativa de un conflicto judicial.----------

------Debo anticipar, en primer término, que comparto el criterio sostenido por el vocal preopinante, pues advierto inexistencia actual de perjuicio para la apelante, pues la sentencia hoy en crisis eliminó dudas sobre la vigencia de aquél acuerdo transaccional que luego la actora pretendió anular, decidiendo el juez no ingresar en el estudio de aquélla nulidad, ya que hacerlo, a su juicio y que comparto, sería emitir juicio sobre una cuestión carente de actualidad y con fines exclusivamente científicos o académicos, no siendo función del juez hacerlo.----------

------Así, ante la ausencia de perjuicio, desaparece el interés, y en su virtud, el agravio no puede prosperar en esta sede.----------

------En segundo lugar, resulta del caso recordar la vigencia plena del principio reconocido de que las partes conocen y aportan los hechos, y el juez conoce el derecho, por lo que no puedo reprobar la actuación de un magistrado que ha aplicado la ley y la eventual agraviada no invoca la ausencia de publicidad de aquella norma.----------

------Así las cosas, voy a coincidir con el vocal que me precedió en el voto, y entiendo que el agravio planteado y la nulidad pretendida, no podrán prosperar en esta sede. Así lo voto.----------

------2.2. El segundo motivo de revocación de la sentencia atacada invocado por la ocurrente, resultaría ser que aquélla no resulta ser una derivación razonada del derecho.----------

------Al respecto, cabe destacar que lo resuelto por el magistrado apelado en el sentido de declarar abstracta la cuestión planteada al demandar por ausencia de actualidad aparece ajustada a derecho, toda vez que la presente causa ha quedado sin objeto y las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente. Así, la procedencia del caso abstracto en modo alguno se opone al principio en cuya virtud el juez no puede negarse a fallar, puesto que en nuestro caso el órgano jurisdiccional sentencia, pero negativamente, es decir, sin decidir sobre el fondo del asunto, porque a su juicio quedó superada la necesidad de hacerlo al devenir abstracta la cuestión planteada.----------

------2.3. Respecto a la alegada temeridad y malicia invocada por la tercera citada en su responde de fs. 99/112 pto. VII, no tratada y no acogida por el *a quo*, se impone anticipar que en este caso también comparto la opinión del vocal preopinante en el sentido de la excepcionalidad de su procedencia y ya he tenido oportunidad de referirme a esta cuestión con anterioridad, al sostener que: "*La multa del art. 45 del CPCC*: *Entiendo por* ***temeridad*** *la conducta asumida por la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Por lo tanto, la temeridad se configura frente a la conciencia de la propia sin razón.*----------

------*"La* ***malicia****, en cambio, consiste en la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones destinadas exclusivamente a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retrasar su decisión, pese a que los códigos de rito –en general– asimilan los efectos de ambas figuras. Por ello, entiendo que el reclamo de la demandada sobreviene por entender que existió temeridad en la conducta procesal del actor.*----------

------*"Así las cosas, y tratándose la del art. 45 del CPCC de una sanción procesal, su interpretación –necesariamente- debe formularse restrictivamente.*----------

------*"Debo advertir que el proceso de formación de la convicción en el juez consiste en crear en su espíritu un estado de convencimiento acerca de la existencia de las circunstancias relativas –en nuestro caso– a un real despliegue de temeridad, ello con los argumentos y la prueba de los hechos, y que adquiera una entidad tal y suficiente para crear en el juzgador la firme convicción de su existencia con la consecuente imposición de la multa prevista en el art. 45 del ordenamiento procesal.*" (v. mi voto en autos "*S., H. J. c/ S.A M. A.a s/ Laboral*" SDC Nro. 08/2007 de fecha 13.03.07 en Expte. Nº 10/07 /CANO).----------

---

------Así, entiendo que en el *sub iúdice*, no se presentan los extremos expuestos ni el apelante ha podido lograr en la estación procesal oportuna aquella convicción que mencioné para este proceso. Por ello, estimo que el agravio no puede prosperar y así lo voto.----------

-------2.4. Asumiendo el tratamiento de idéntica queja planteada por la tercera citada apelante y la actora apelante quejándose ambas por la imposición de las costas por su orden, tratándose de cuestión abstracta, no hay parte vencida y corresponde imponer las costas por su orden. En su virtud, ambas quejas no pueden prosperar, y así lo voto.----------

------3. Resta tratar las apelaciones intentadas por el letrado R. T. G. L. a fs. 764 y 897 fundada en que los emolumentos regulados en su favor resultarían bajos.----------

------Siendo que conforme se desprende del acuerdo titulado “TRANSIGEN” que en copia se agrega a fs. 6 y vta.; lo dispuesto por el art. 18 de la Ley del Arancel y lo resuelto en fallos de este Cuerpo SDC Nros. 08/2005 y 11/2005, a la fecha de emisión de este voto, el monto del proceso ascendería a la suma de $ 959.625,00.- En su consecuencia, entiendo le asiste razón al letrado apelante, estimando el suscripto que sus honorarios deben elevarse a la suma de $ 1.550,00.- los regulados a fs. 761, a la suma de: $ 60.000.- los regulados por su actuación en la instancia anterior a favor del demandado Sr. E. A. A. y $ 75.000.- los regulados por su actuación como apoderado y en la instancia anterior a favor de la tercera citada Sra. D. I. B. (arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 19 de la Ley del Arancel). Así lo voto.----------

---

------4. En relación a las costas de esta instancia, y atendiendo a cómo propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas a esta Alzada, estimo que aquéllas deben imponerse también en el orden causado, ante la ausencia de vencidos en estos autos (art. 69 segundo párrafo CPCC).---------

------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso intentado a fs. 898 por la codemandada S. A. F. E. (art. 269 CPCC); **II.-CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en orden a los emolumentos regulados a favor del Dr. R. T. G. L., los que se determinan en definitiva en la suma de $ 1.550,00.- por su actuación en el incidente resuelto a fs. 761/762, y en la suma de $ 60.000,00.- por sus trabajos profesionales desplegados en la primera instancia a favor del demandado Sr. E. A. A. y en la suma de $ 75.000.- los regulados por su actuación como apoderado y en la instancia anterior a favor de la tercera citada Sra. D. B.

(arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 19 de la Ley del Arancel); **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 69 segundo párrafo CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 15.000,00.- y los del Dr. Juan Esteban Rimoldi en la suma de $ 7.500,00.-, ambos montos con más el IVA pertinente (arts. 13 de la Ley del Arancel), por su actuación en esta instancia.----------

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------

------Conforme a lo votado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso intentado a fs. 898 por la codemandada S. A. F. E. (art. 269 CPCC); **II.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en orden a los honorarios regulados a favor del Dr. R. T. G. L., fijándolos en definitiva en la suma de $ 1.550,00.- los regulados a fs. 761, y a la suma de: $ 60.000.- los regulados por su actuación en la instancia anterior a favor del demandado Sr. E. A. A. y en la suma de $ 75.000.- los regulados por su actuación como apoderado y en la instancia anterior a favor de la tercera citada Sra. D. I. B. (arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 19 de la Ley del Arancel); **III.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 segundo párrafo CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 15.000,00.- (arts. 5, 8, 13 y 18 de la Ley del Arancel) y los del Dr. Juan Esteban Rimoldi en la suma de $ 7.500,00.- (arts. 5, 8, 13, 18 y 36 de la Ley del Arancel), ambos montos con más el IVA pertinente, por lo actuado en esta instancia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso intentado a fs. 898 por la codemandada S. A. F. E. (art. 269 CPCC).---------

------**II.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en orden a los honorarios regulados a favor del Dr. R. T. G. L., fijándolos en definitiva en la suma de $ 1.550,00.- por su actuación en el incidente resuelto a fs. 761/762, en la suma de $ 60.000,00.- por sus

trabajos profesionales desplegados en la primera instancia a favor del demandado Sr. E. A. A. y en la suma de $75.000.- los regulados por su actuación como apoderado y en la instancia anterior a favor de la tercera citada Sra. D. I. B. (arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 19 de la Ley del Arancel).----------
---

------**III.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 segundo párrafo CPCC).----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 15.000,00.- y los del Dr. Juan Esteban Rimoldi en la suma de $ 7.500,00.- (art. 13 de la Ley del Arancel), ambos montos con más el IVA pertinente, por lo actuado en esta instancia.----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse recusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.